Año económico de 1879-80. Viernes 18 de Junio. Núm. 296.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asi mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M.ª Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 152.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en el Gobierno de la provincia de Gerona por doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y D. Juan Ribalaigua sobre aprovechamiento de aguas del Rio Fresser en usos industriales:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 22 de Noviembre de 1878.

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra dicha providencia por D. Gabriel Francisco Piella, doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y *Mr.* James Cultbert:

Resultando que en 15 de Abril de 1875 solicitó doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, autorizacion para aprovechar aguas del rio Fresser como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos que trataba de establecer en una propiedad particular contigua al mismo rio, acompañando al efecto y por duplicado los planos y Memoria descriptiva correspondientes:

Resultando que remitidos dichos documentos á informe del Ingeniero Jefe de la provincia en 17 del referido mes de Abril, este funcionario los devolvió al Gobernador en 25 de Setiembre de mismo año proponiendo que no se diera tramitacion al proyecto hasta tanto que doña Rosa Surerol justificase la posesion del terreno en que trataba de construir la fábrica, y demostrase la aplicacion de la cantidad de agua perdida, la necesidad de la altura que proyectaba para la presa, y facilitase otros datos referentes á los mencionados que trataba de establecer en la fábrica:

Resultando que el Gobernador en 5 de Octubre resolvió de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, entregándose en su consecuencia el proyecto á la interesada, que lo devolvió en 14 de Noviembre completado con los datos que creyó procedentes, por cuya razon le fué devuelto de nuevo en 14 de Enero de 1876 con objeto de que facilitase todos los demás datos exigidos por el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de lo cual se anunció al público la presentacion del proyecto en el Boletin oficial de la provincia el dia 4 de Febrero:

Resultando que en 3 de Marzo del mismo año 1876 D. Juan Ribalaigua solicitó autorizacion para utilizar aguas del mismo rio como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, acompañando el proyecto que emplazaba en la proximidad del presentado por doña Rosa Cabré:

Resultando que remitido aquel en 24 de Marzo á informe del Ingeniero Jefe, este funcionario lo devolvió en 10 de Abril, declarándole admisible para servir de base á la instruccion del expediente:

Resultando que habiendo protestado doña Rosa Cabré de la tramitacion del proyecto de Don Juan Ribalaigua por creer que trascurridos ya seis meses desde la presentacion del de la interesada tenia esta otorgada la concesion con arreglo el art. 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866, pretension que fué desestimada por providencia del Gobernador de Gerona:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra dicha providencia por doña Rosa Cabré y *Mr.* James Cultbert, se dictó la Real órden de 12 de Enero de 1878, por la cual de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se confirmó la providencia del Gobernador, declarando además que para la instruccion de esta clase de expedientes no era precisa la prévia justificacion de la facultad de disponer del terreno que ha de ocupar la fábrica que se proyecta, y que no procedia lo propuesto por el Ingeniero Jefe relativamente á que se dejara sin efecto la peticion de los recurrentes; la cual debia seguirse tramitando con arreglo á las leyes, sin exigirles más requisitos que á los demás peticionarios del mismo aprovechamiento:

Resultando que el Ingeniero ... propuso que se otorgara la concesion á D. Juan Ribalaigua bajo las condiciones que proponia, debiendo declararse desierta la peticion de doña Rosa Cabré, viuda de Surerol:

Resultando que el Gobernador de Gerona en 22 de Noviembre del mismo año, de acuerdo con lo informado por la Junta de Agricultura y la Comision provincial, otorgó la concesion de que se trata á D. Juan Ribalaigua bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe:

Resultando que de la referida providencia se alzaron D. Gabriel Francisco Piella, doña Rosa Cabré y *Mr.* James Cultbert, solicitando su revocacion:

Resultando que por minuta rubricada de 20 de Setiembre de 1879 se reclamó del Gobernador el proyecto de D. Juan Ribalaigua, y remitido en 30 de Octubre, se pasaron los expedientes y proyectos á informe de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que esta Corporacion en 1.º de Mayo último emitió dictámen expresando que siendo mayor el salto de agua disponible en

el proyecto presentado por doña Rosa Cabré, la fábrica que esta se propone establecer tendrá mas importancia que la proyectada por D. Juan Ribalaigua:

Considerando que, segun el artículo 207 de la ley de 3 de Agosto de 1866, en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas deberán ser preferidas dentro de cada clase las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Considerando que, segun el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, será de mayor importancia en el presente caso la fábrica proyectada por doña Rosa Cabré, viuda de Surerol.

Considerando, además, que habiendo solicitado esta interesada la concesion del aprovechamiento en 15 de Abril de 1875, y habiéndose publicado esta solicitud en el Boletin de la provincia el dia 4 de Febrero de 1876, tiene el derecho de propiedad, con respecto á la de D. Juan Ribalaigua, que fué presentada en 8 de Mayo de 1876.

Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se declare nula y quede sin efecto la providencia dictada en 22 de Noviembre de 1878 por el Gobernador de Gerona concediendo á D. Juan Ribalaigua la autorizacion que tenia solicitada para aprovechar agua del rio Fresser en usos industriales.

2.° Se otorgará á doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y á Mr. James Cultbert la concesion para aprovechar las aguas del rio Fresser como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, con arreglo al proyecto presentado por dicha interesada, y con sujecion á las mismas condiciones impuestas por el Gobernador de Gerona á D. Juan Ribalaigua.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta núm. 164.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Habiéndose advertido alguna equevocacion en el texto del convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal en 14 de Enero del corriente año, que se insertó en la Gaceta de Madrid de 18 de Abril último, se reproduce dicho pacto, cuyo tenor el siguiente:

Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 14 de Enero de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando mejorar el servicio telegráfico entre los dos paises, y usando del derecho que se reservaron en el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado en S. Petersburgo el 22 de Julio de 1875, han resuelto celebrar un Convenio con aquel objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á Don Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Negocios Extranjeros, Senador del Reino, Gran Cruz de la Órden militar de Cristo de Portugal, del Megidié de Turquia, individuo de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-hombre de S. M. etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima, y

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero de Estado Ansemo José Braacamp, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, Gran Cruz de la Orden de la Torre y la Espada, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España y Portugal se fija uniformemente en 10 céntimos por palabra (francos 0'10).

Art. 2.° No se percibirá del expeditor la tasa adicional de cinco palabras por telegrama á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 del reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres.

Art. 3.° No se llevará ninguna cuenta entre España y Portugal respecto de las tasas cobradas; cada Administracion conservará integras las sumas recaudadas, inclusas las tasas de las respuestas pagadas de antemano, y todas las tasas accesorias de cualquier naturaleza que sean, salvo las escepciones que se expresan en el segundo párrafo del siguiente art. 4.°

Art. 4.° Los telegramas cambiados entre España y Portugal que á consecuencia de interrupcion de las lineas directas tengan que valerse de la red de una Administracion extranjera ó de una Compañia, no se someterán á ninguna sobretasa, y el precio de tránsito quedará á cargo de la Administracion expedidora.

Los telegramas que se envien por otra linea que no sea la directa, á peticion del expedidor se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 5.° Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Portugal en todo aquello que no haya sido reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 6.° El presente Convenio empezará á regir entre los dos paises al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres y formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento mencionado el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Portugal.

Este Convenio permanecerá en vigor por tiempo indeterminado y hasta la terminacion de un año, á contar desde el dia en que lo denuncie una de las Partes contratantes.

Art. 7.° El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa el 14 de Enero de 1880.

(L. S.)=El conde de Casa-Valencia.

(L. S.)=Anselmo José Braacamp.

Gaceta núm. 166.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vsita del expediente instruido en esa Direccion contra doña Petronila Gonzalez, del comercio de esta corte, por faltas en el uso del sello del Estado:

Resultando que en 2 de Marzo de 1876 giraron una visita los delegados de la Empresa del timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro diario en blanco á pesar de haberse abierto el establecimiento en 5 de Noviembre de 1875; y que no obstante estar sellado, consideraron que el hecho constituia un acto punible, y la denunciaron como tal á la Administracion económica, la cuál resolvió en su contra estimando no haber méritos para imponer penalidad alguna:

Resultando que de este acuerdo se alzaron los representantes de la empresa del timbre ante esa Direccion, la cual, fundándose en que no estaba designada taxativamente en ninguna disposicion la penalidad correspondiente al hecho objeto de la denuncia confirmó el acuerdo apelado; pero al propio tiempo, y teniendo en cuenta que ya se habian presentado varios casos iguales, y que tal proceder por parte de los comerciantes á caso obedeceria al deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes, propuso la adopcion de una medida de carácter general, por la que se castigue con la multa de 50 pesetas á los comerciantes que obligados por la Real órden de 26 de Marzo de 1875 á sellar el libro Diario de su comercio no estampasen las operaciones del año anterior antes de finalizar el mes de Enero del siguiente; y

Resultando que en los diferentes informes de los centros de este Ministerio á que se ha consultado se reconoce la conveniencia de dictar una disposicion que tienda á evitar el fraude en este punto:

Vistos los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 Setiembre de 1861, el decreto de 28 de Mayo de 1873 y la Real órden de 26 de Marzo de 1875.

Considerando que el privilegio concedido á los comerciantes de formar sus libros del número de hojas que tengan por conveniente, utilizándolas en varios años, puede ser origen de fraude en el uso del sello del Estado no cumpliendo con el requisito que marca la Real órden de 26 de Marzo antes citada, y que por consiguiente se hace preciso la adopcion de una medida general que impida los fraudes que pueden resultar contra los intereses del Tesoro; y

Considerando que la penalidad establecida por el art. 86 del

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten á los agentes de la Administracion el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que por analogía debe imponerse en el presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real órden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año antes de finalizar el mes de Enero del siguiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1880.—Cos-Gayon.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se hace preciso que los Sres. *Alcaldes* remitan á la *Secretaría* de esta Corporacion en el preciso término de 10 dias, y con arreglo al adjunto modelo, una nota expresiva de las cantidades que para atenciones de personal y material de primera enseñanza, se hallan comprendidas en los presupuestos municipales del actual ejercicio económico de 1880 á 81; debiendo tener presente que además de las referidas cantidades, deben figurar tambien las que haya convenido con los maestros en el concepto de indemnizacion de retribuciones, segun lo mandado por circular de esta Junta de 11 de Abril, último.

Del celo de dichas autoridades, espera esta Corporacion que cumplirán puntualmente este servicio sin necesidad de recuerdos.

Orense Junio 15 de 1880.—E Gobernador Presidente, Victor *N*óboa Limeses.—José Lorenzo Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE.......—AÑO ECONÓMICO DE 1880-81

Nota de las cantidades que por todos conceptos se hallan consignadas en el presupuesto municipal del vigente ejercicio para cada una de las escuelas públicas de este distrito.

ESCUELAS Y SU CLASE.	CANTIDADES CONSIGNADAS POR				TOTAL.
	Dotacion.	Material.	Alquileres.	Retribuciones.	
	Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
Elemental completa de niños........					
La incompleta de........					
La de niñas........					
Total........					

Fecha y firma

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario.

(Cada escuela ha de figurar separadamente el pueblo de su localidad.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por el anuncio inserto en este periódico, del Sr. Delegado del Banco de España, conocen los señores Alcaldes la existencia en poder del mismo de los recibos talonarios que deben completar los trabajos concernientes á la derrama de inmuebles del próximo año económico, llenando sus matrices en la forma que prescribe mi circular del 18 de Mayo último y que tendrán por reproducida en esta parte sin omitir ninguno de los requisitos y formalidades á que la misma se estiende.

La urgencia de tal servicio y lo adelantados que deben tenerse trabajos los Ayuntamientos, me hacen esperar que no demorarán, mas allá del 25 de este mes, la presentacion de los repartos que han de preparar la gestion económica de dicho año, dándome una prueba del interés que les guía en la de su incumbencia.

Orense Junio 14 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Allariz.

La Junta repartidora de la contribucion de consumos, cereales y sal para el año económico entrante, habiendo terminado el señalamiento de unidades contributivas y sus clases de cada vecino, y una vez que este distrito es bastante dilatado, y con el objeto de que tenga la publicidad debida se señalan seis dias en vez de dos para oir y resolver las reclamaciones y que darán principio desde la inscripcion en el Boletin oficial, y pasado dicho término se procederá á la liquidacion y á lo demas que corresponda.

Allariz Junio 15 de 1880.—Isidoro Barosa.—Juan Bautista Colmenero, Secretario.

Quintela de Leirado.

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial en el año económico venidero de 1880-81, se halla expuesto al público por término de 8 dias desde el 15 al 23 del corriente ambos inclusive.

Igualmente se halla expuesta al público la matrícula industrial formada para dicho año por lo tanto los comprendidos en los mismos pueden enterarse y decir en el término señalado, pasado el que, no serán oidos.

Quintela de Leirado Junio 14 de 1880.—El Alcalde, Ramon Montero.

Merca.

Por término de 8 dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provicia, se expone al público en la Consistorial de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles, el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio, confeccionado para el año económico de 1880-81, durante cuyo plazo pueden los interesados enterarse de las cuotas con que figuran y reclamar de agravio, el que lo conceptue justo, respecto á la aplicacion del tanto por 100 á que salió gravada la riqueza imponible, apercibiendoles que trascurrido el referido plazo no serán oidos.

Merca Junio 15 de 1880.—El P. T. A. Manuel Casas.

Por término de dos dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se expone al público el padron de unidades contributivas, formado por la Junta repartidora de este municipio, como base al repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 1880 á 81, á fin de que los que en el comprendidos puedan enterarse de dicho documento y producir las reclamaciones que procedan bajo apercivimiento de que trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Merca Junio 15 de 1880.—El T. A. P., Manuel Casas.

Viana.

Por el término de 8 dias á contar desde la insersion del presente en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y ho-

ras de oficina, el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este municipio para el año económico de 1880 á 81, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y producir las quejas de agravio que consideren procedentes, pues pasado aquel sin verificarlo, serán desestimadas.

Viana Junio 14 de 1880.—Facundo Rodriguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre: D. Manuel Mella Montenegro, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito Escribano en ejecucion por D. José Gonzalez de esta Ciudad, contra Juan Barril Martinez, de Silboso, parroquia de la Rabeda, Alcaldia de Taboadela en el partido de Allariz, sobre pago de 2.812 rs., intereses y costas, se dispuso poner á pública subasta las fincas urbana y rústica que se expresarán con su tasa, y señalar para el remate el 12 del entrante Julio á las once de la mañana en esta audiencia no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, á saber:

Una casa sita en dicho pueblo de Silboso, señalada con el número 44, lindante por el Este y Sur con calles públicas que es por donde tiene sus entradas, Norte prado de José y Ricardo Vila, camino en medio y Oeste casa y patio de Vicente Feijó, su superficie 156 metros cuadrados, se compone en su planta baja de cinco cuadras y un patio, en este un horno y la escalera que se dirige al piso principal Este tiene una buena sala, un cuarto-dormitorio, cocina en la que existe una buena alacena y lo demas lo ocupan los pasillos que dan servicio á toda la casa, balcon de piedra al Sur y una escalera que presta servicio á la cuadra por la parte interior de dicha casa: tiene un balcon hácia el patio que mira al Este con los formales de un piso con sus vigas y pontones y algunas tablas, estas y aquellos sin clavar: las paredes de la casa son de silleria y mamposteria: las puertas, piso y cielo de la sala principal y el de la cocina son de madera de castaño lo mismo que la armadura cubierta esta con teja, curba toda ella en buen estado de conservacion segun la declaracion perital porque se tasó ó calculó, su valor en 1.000 pesetas.

En el mismo pueblo un terreno destinado á prado y pasto con un sauce, al término do Cruceiro de ocho áreas y 80 centiárias, lindante por el Este camino público, Oeste prado de Ramon Vila, muro en medio, Norte mas prado de Vicente Feijó y Sur con otros de Juan Antonio Ledo, y otro, muro en medio, es regadio en su mayor parte y fué tasado en 285 pesetas.

Total 1.285 pesetas.

Orense Junio 14 de 1880.—Manuel Mella.—Gabriel Sotelo

Don Ricardo Enriquez Rodriguez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Pedro Antonio Yebra de Yebra, vecino que fué de Villar de los Barrios, para que en el término de 30 dias se presenten á usar de su derecho, debiendo advertirse que se han presentado como tales por medio del Procurador de este Juzgado, D. Teodosio Quiroga Encinas, D. Victor Arias, don Rogelio Dario y D. Adel Yebras vecinos respectivamente de Villamartin, de Madrid y Córgomo, el primero representando á su esposa doña Elisa Yebra Cadórniga y los demás á nombre propio, como herederos de su padre D. Antonio Yebra Gonzalez, vecino que fué de Córgomo y nietos del don Pedro Antonio Yebra de Yebra.

Dado en Ponferrada á 27 de Mayo de 1880.=Ricardo Enriquez.—D. O. de S. S., Helvio Gonzalez.

Don Casiano Santamarina, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en juicio de menor cuantia promovido por don Antonio Nogueira contra Rosa Carames y otros, sobre terceria de mejor derecho, se dictó la sentencia que dice:

«En la ciudad de Orense á 7 de Junio de 1880: El Sr. D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos juicio de menor cuantia promovidos por D. Antonio Nogueira Malvar vecino de la Lama, contra Rosa Caramés, como madre y representante legal de Manuela, Josefa, Antonio y Celestino Garrido Caramés; Antonio Duran como marido de Rosalia Garrido Caramés y D. Ramon Enriquez; sobre terceria de mejor derecho.

Resultando que el procurador Casar Losada en nombre de don Antonio Nogueira Malvar, formuló demanda de terceria de mejor derecho, fundado en que, en este Juzgado se sustancia procedimiento de apremio contra los hijos y herederos de José Garrido Duran para hacer efectiva la sentencia dictada con ellos sobre pago de 1.500 reales á D. Ramon Enriquez, embargándose al efecto siete partidas de bienes inmuebles, y una de semovientes: que dicho José Garrido, antes, y hoy sus hijos, son en deber al D. Antonio la suma 500 pesetas que á calidad de préstamo le facilitó el 26 de Enero de 1874 por el término de un año, segun acreditaba la escritura pública que exhivió otorgada á testimonio del Notario de la Lama D. Manuel Sanchez Mosquera, siendo aquellos igualmente deudores, de los intereses de la referida cantidad desde 26 de Enero de 1875, en que venció el plazo estipulado, importantes 135 pesetas á razon del 6 p $\frac{0}{0}$ hasta 26 de Julio de 1879 y de los mas que se devengaren hasta la total solvencia; y que como acreedor escriturario y prioridad de tiempo, le dan condiciones de preferencia sobre el Enriquez y cualquier otro para el justo reintegro de lo que legitimamente se le adeudaba, máxime con relacion á fincas como las embargadas que son las mismas que se hipotecaron á la seguridad del crédito que se reclama, por mas que, por causas agenas á la voluntad del acreedor no pudo formalizarse la inscripcion; concluyendo por solicitar que en definitiva se declarase al D. Antonio Nogueira acreedor de mejor derecho y se le hiciese pago de la cantidad principal é intereses, con imposicion de costas á los demandados.

Resultando que conferido traslado á los hijos y herederos del deudor finado José Garrido Duran y al ejecutante D Ramon Enriquez, no lo evacuaron, en cuya virtud se les acusó la correspondiente rebeldia.

Resultando que recibido el asunto á prueba se practicó el cotejo de la escritura producida con su original, y una compruaba en el pleito de menor cuantia promovido por Enriquez, de la que aparece, que por sentencia ejecutoria de 21 de Enero de 1879, se condenó á los demandados Rosa Caramés como representante legal de sus hijos Manuela, Josefa, Antonio y Celestino Garrido y Antonio Duran como representante de su muger Rosalia Garrido, hijos y herederos de José Garrido, al pago de 1.500 rs. al demandante.

Considerando que la escritura pública en que se funda esta terceria, que ha sido cotejada con su original, justifica el crédito del tercerista en cuanto á los que en aquella figuran como ejecutados.

Considerando que dicho crédito como escriturario es de preferente reintegro al de D. Ramon Enriquez que solo se funda en el reconocimiento judicial del deudor con posterioridad á dicha escritura.

Considerando que esta misma preferencia está implícitamente reconocida por el ejecutante y ejecutados en el mero hecho de mantenerse en rebeldia sin excepcionar cosa alguna á la demanda, cuyo silencio demuestra mala fé por parte de ellos y les hace acreedores por lo tanto á la imposicion de costas.

Vistas: las leyes 5.ª tit. 24 libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 8.ª tit 22 Partida 3.ª

Fallo: que debo de mandar como mando se satisfaga á D. Antonio Nogueira con preferencia á D. Ramon Enriquez las 500 pesetas á que se contrae la escritura que obra por cabeza de estos autos, sin que haya lugar á satisfacerle con igual preferencia los réditos, con imposicion de las costas de esta terceria á los demandados. Pues por esta sentencia, la que además de notificarse en estrados se hará pública con arreglo á la ley atendida la rebeldia de ejecutante y ejecutados, lo pronuncio, mando y firma de que yo Escribano doy fé.—Manuel Mella, Casiano Santamarina.»

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente que firmo en este pliego sello décimo

Orense Junio 12 de 1880.—Casiano Santamarina.

ORENSE.—Imp. de J. Ramos Colon 16.